



FSM

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN
EXENTA NÚM. 5500 DE 2014, EN FARMACIAS
AHUMADA, LOCAL 203.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

4989 29.12.2015

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 5.500 de fecha 24 de octubre de 2014; providencia núm. 2138 de fecha 8 de octubre de 2014; memorando núm. 1254 de fecha 1 de octubre de 2014 de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; acta núm. 293 de fecha 14 de septiembre de 2014 levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en el local 203 de Farmacias Ahumada; material publicitario; citaciones a director técnico y representante legal de la farmacia; acta de audiencia de estilo de fecha 4 de diciembre de 2014; escrito de descargos y documentos anexos; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 5.500, de fecha 24 de octubre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en el local N° 203 de Farmacias Ahumada, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a los siguientes hallazgos detectados por los fiscalizadores: **A)** Se constata la presencia en el local de publicidad que indica medicamentos con descuentos en sus precios, consignando un valor "antes" junto con el precio actual. Estos folletos se denominan "Tiempo de Primavera" y "Oferta Impacto"; **B)** El local no ha implementado la medida sanitaria de etiquetado de los precios en el envase secundario de los medicamentos; **C)** Local no posee actualizado el registro de temperatura de medicamentos sometidos a régimen de cadena de frío. Dicho registro está incompleto entre los días 6 y 9 de septiembre, de manera que no se asegura el resguardo de las condiciones de almacenamiento de productos farmacéuticos, afectando la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos; **D)** Local no cuenta con letrero que señale él o los químicos farmacéuticos a cargo del funcionamiento del local; **E)** Se constata, en registro oficial de recetas, que químico farmacéutico suplementario no ha asumido su labor y **F)** Se constata la presencia de medicamentos vencidos en cajas ubicadas detrás y debajo del mesón de atención, sin señalización, sellos u otros, y junto a productos que están disponibles para la venta.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Paolo Leonelli Leonelli, apoderado del representante legal de Farmacias Ahumada, celebrándose la audiencia en ausencia de la químico farmacéutica titular del local, quien gozaría de licencia médica. El apoderado de la farmacia, en sus descargos, señala lo que a continuación se resume:

1. En cuanto al primer cargo, esto es, la presencia de publicidad que indica medicamentos con descuentos en sus precios, señala la farmacia que ellos han actuado ajustados a

derecho, por cuanto ellos no han hecho publicidad sino simplemente han expuesto información básica comercial. En ese sentido, agrega que el artículo 214 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 no ha sido derogado por la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario y por ende se permite que los establecimientos farmacéuticos expongan los precios de sus productos en los lugares de expendio, tal como ellos lo hacen. Señala finalmente que esta actuación importa una obligación que emana de la Ley del Consumidor.

2. En cuanto al etiquetado de precios en los envases de los productos farmacéuticos, señala Farmacias Ahumada que lamentablemente al momento de la visita de la autoridad sanitaria existían medicamentos que se encontraban sin su precio, por lo que han tomado medidas de resguardo. No obstante, agrega que ellos cuentan con un módulo de autoconsulta de precios y que la obligación legal de etiquetar los envases con los precios es inútil, porque lo importante es que el precio esté visible al momento de la dispensación y no cuando el producto está detrás del mesón de atención.
3. En cuanto al tercer cargo, esto es, que el local no posee actualizado el registro de temperatura de los medicamentos sometidos a régimen de cadena de frío, señala que debido a una omisión involuntaria del químico farmacéutico a cargo del local la temperatura si bien fue medida, no fue registrada. Acompaña registro de temperatura del mes de noviembre de 2014.
4. En cuanto al cuarto cargo, relacionado con la ausencia de letrero que señale la identidad de la dirección técnica del establecimiento, señala que después de la visita se subsanó la observación.
5. En lo relativo a que el químico farmacéutico complementario no registró su labor en libro de recetas, esta observación fue subsanada durante la misma visita, acompañando copia del libro.
6. Finalmente, en lo que dice relación con la presencia de medicamentos vencidos ubicados detrás y debajo del mesón de atención, encontrándose disponibles para la venta, señala la farmacia que a continuación de la visita los medicamentos vencidos fueron separados y claramente identificados como vencidos, siendo posteriormente destruidos por la directora técnica, encontrándose a su juicio subsanada la infracción.

TERCERO: Que, a efectos de acreditar sus aseveraciones, Farmacias Ahumada acompañó copia del registro de temperatura del mes de noviembre de 2014; control de temperatura ambiental del local, copia de la hoja del libro de recetas donde la químico complementario asume labor y copia de licencia médica de la químico farmacéutico titular del local 203.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias vigentes a la época de los hechos, y que son aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la*

- dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*
- d) El artículo 100 del Código Sanitario dispone en su inciso segundo: *“La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código”.*
- e) El artículo 199 a) del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud define publicidad como: *“Conjunto de procedimientos o actividades empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio o procedimiento de difusión, las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos a que se refiere el presente reglamento”.*
- f) El inciso primero del artículo 201 del mismo decreto dispone: *“No podrá hacerse publicidad de las especialidades cuya condición de venta sea receta simple, receta retenida o receta cheque”.*
- g) El artículo 214, a su vez, prescribía: *“En los establecimientos de fabricación y distribución sólo podrán anunciarse las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta sea directa, indicando su denominación autorizada y envase aprobado y el distintivo del productor o distribuidor, si lo tuviese.*
Sin perjuicio de lo anterior, las empresas expendedoras podrán anunciar el precio de las especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de venta, mediante la reproducción exacta de sus rótulos en los lugares de expendio.
Quedan exceptuados de estas disposiciones aquellos productos sometidos a controles especiales, tales como psicotrópicos y estupefacientes”.
- h) El inciso cuarto del artículo 3 de la Ley N° 20.724 señala: *“Todo producto farmacéutico que se expendia al público deberá indicar en su envase su precio de venta”.*
- i) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.*
- j) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
- k) El artículo 24 g), j) y k) del mismo reglamento dispone que será obligación del químico farmacéutico de la farmacia: *“Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; y Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento”.*

- l) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) El local 203 de Farmacias Ahumada, a la fecha de la visita de los inspectores, mantenía al menos 4 folletos publicitarios o huinchas donde se exponen los medicamentos y el precio con la leyenda “antes” y “después”, destacando que los productos que se señalan en esos materiales publicitarios son más baratos respecto de un periodo anterior.
- b) Estos letreros se denominan “Oferta Impacto”; “Tiempo de Primavera” y “Mundo de Primavera”.
- c) Algunos de los productos que se exhiben son: Oplex, Diclac, Griptotal, Cardioaspirina 325 EC, Bion Allergo, Vaporub, Novotears, Abrilar, Aller Defense, Abrielix, Bepanthol, Venalex, etc.
- d) El régimen de expendio de los productos cuya publicidad se efectúa, es bajo receta médica.
- e) Los folletos publicitarios no dan a conocer el listado de precios de todos los medicamentos, sino solo de algunos que están sujetos a una promoción comercial.
- f) No estaba implementado el etiquetado de precio en envases secundarios de medicamentos.
- g) El químico farmacéutico responsable del local no registró entre los días 6 y 9 de septiembre de 2014 la temperatura de los productos sujetos a cadena de frío.
- h) Al menos a la fecha de la visita inspectiva, el local no tenía letrero que indicara nombre de los químicos farmacéuticos a cargo de la farmacia.
- i) A fojas 32 rola copia de anotación de dirección técnica de químico farmacéutico complementario.
- j) La farmacia no retiró de circulación los productos vencidos.

SEXTO: Que, respecto a los descargos que arguye la sumariada en el sentido de que las huinchas que promocionan los productos no constituirían publicidad sino información comercial, se rechaza. En efecto, el artículo 100 del Código Sanitario, a diferencia de lo que plantea la farmacia, sí ha venido a derogar tácitamente lo dispuesto en el antiguo artículo 214 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud. Ello, por cuanto el legislador ha dispuesto que las actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un medicamento se permiten exclusivamente respecto de productos de venta directa, lo que pugna con la norma reglamentaria señalada por la sumariada, en cuanto permitía que en los lugares de expendio se efectuara esta publicación con prescindencia del régimen de venta. Así las cosas, fluye que en la especie estamos en presencia de la derogación tácita, perdiendo vigencia lo que estatúa la norma reglamentaria que permitía publicar los precios replicando la rotulación de los productos.

En efecto, lo que sí se permite (y de hecho obliga) está precisamente contenido en el artículo 3 de la Ley N° 20.724, que exige a los establecimientos farmacéuticos mantener disponible al público una lista de precios de todos los productos que comercializa. En ese sentido, no puede argüirse por la farmacia -so pretexto de cumplimiento de esta disposición- que las huinchas publicitarias constituyan una manera de observar el mandato legislativo alusivo al listado de precios, por cuanto lo que se expresa en estos materiales es una forma de publicidad que destaca las ventajas económicas de adquirir medicamentos aparentemente rebajados en el precio, no obstante ser de aquellos que requieren expendirse con receta médica, contrariando lo dispuesto en el artículo 100 del Código Sanitario. Así las cosas, y tomando en cuenta que el precio es una condición de expendio de las que alude el artículo 199 a) del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud, no puede aducirse cumplimiento de la Ley del Consumidor en detrimento de la ley sanitaria que -siendo norma especial- establece una

forma específica y precisa de cumplimiento de la publicación de precios de los productos farmacéuticos.

SÉPTIMO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia"*.

OCTAVO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

NOVENO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de "uso racional de los medicamentos". Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta al incumplimiento del etiquetado de precios de los productos, el mandato legal es claro al prescribir que *"Todo producto farmacéutico que se expendi al público deberá indicar en su envase su precio de venta"*. De esta manera, no obstante valorarse la existencia de un sistema de auto-consulta de precios supuestamente instalado en el local, la normativa exige que el etiquetado de los mismos esté adherido al envase. En ese sentido, ha sido la propia farmacia quien ha reconocido las circunstancias, por lo que el hecho se considera pacífico para los efectos de su imputación.

UNDÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la falta de registro de temperatura de los productos farmacéuticos, es necesario señalar que debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación nacional e internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado almacenamiento de los medicamentos, para lo cual el registro de la temperatura de los mismos se constituye como una actividad elemental para el aseguramiento de la conservación. Así las cosas, la farmacia alega que sí se llevó a cabo el registro de temperatura, pero no obstante ello no se habría registrado por un "error involuntario" del químico farmacéutico. Pues bien, acompaña al efecto el registro de temperatura del mes de noviembre de 2014, en circunstancias que el hecho constatado obedece al mes de septiembre del mismo año, por lo que la conducta infraccional se tiene por acreditada en tanto la prueba no es idónea para controvertir el cargo.

Es necesario hacer presente que el artículo 24 j) del Reglamento de Farmacias establece que será responsabilidad del químico farmacéutico *"Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias"*. A su vez, el Decreto N° 57 de 2013 del

Ministerio de Salud expidió la Norma Técnica N° 147 que contiene las Buenas Prácticas de Almacenamiento, obligando a contener un registro de la temperatura de los productos farmacéuticos.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, en lo que respecta a la ausencia de letrero que indique la identidad de los químicos farmacéuticos a cargo del local, la farmacia no lo ha controvertido, señalando -sin probar- que con posterioridad a la visita de los fiscalizadores se implementó el mentado cartel enunciativo.

DÉCIMOTERCIO: Que, en cuanto a la falta de anotación del químico complementario, conforme a la documentación que rola a fojas 32, se tiene por desvirtuado el cargo.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, en lo que dice relación con el mantenimiento de productos vencidos junto a los productos disponibles para la venta, no se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 24 letra k) del Decreto Supremo N° 466 de 1983 del Ministerio de Salud. Dicha norma obliga al químico farmacéutico a *retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento*, en circunstancias que los ministros de fe constataron que existían medicamentos vencidos en cajas ubicadas detrás y debajo del mesón de atención, sin señalización, sellos u otros y junto a productos que están disponibles para la venta. Al efecto, la farmacia no ha controvertido dicho incumplimiento, limitándose a señalar -sin aportar prueba alguna- que con posterioridad a la visita los medicamentos fueron separados y destruidos.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SEXTO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, no queda sino tener por establecidas casi la totalidad de las infracciones constatadas por los fiscalizadores de este Instituto, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. ABSUÉLVESE a Farmacia Ahumada S.A. y a doña María Soto Ferrari, por el cargo relativo al funcionamiento del local N° 203 de esa cadena farmacéutica, ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, sin anotación en el libro de recetas de la labor de la químico farmacéutico complementario.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Farmacia Ahumada S.A, rol único tributario 76.378.831-8, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local N° 203, ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, efectuando publicidad de medicamentos cuya condición de venta es receta médica, vulnerando lo dispuesto en el artículo 100 del Código Sanitario y artículo 201 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 de Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña María Soto Ferrari, cédula de identidad núm. 9.784.583-2, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local N° 203 de Farmacias Ahumada S.A., ubicado

en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, por el funcionamiento de dicho local efectuando publicidad de medicamentos cuya condición de venta es receta médica, vulnerando lo dispuesto en el artículo 100 del Código Sanitario y artículo 201 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 de Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a Farmacia Ahumada S.A, rol único tributario 76.378.831-8, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local N° 203, ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, omitiendo el etiquetado de precios de los productos farmacéuticos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.724.

5. APLÍCASE UNA MULTA de 0,2 UTM (cero coma dos unidades tributarias mensuales) a doña María Soto Ferrari, cédula de identidad núm. 9.784.583-2, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local N° 203 de Farmacias Ahumada S.A., ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, por el funcionamiento de ese local omitiendo el etiquetado de precios de los productos farmacéuticos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.724.

6. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña María Soto Ferrari, cédula de identidad núm. 9.784.583-2, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local N° 203 de Farmacias Ahumada S.A., ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, por el funcionamiento de ese local omitiendo durante los días 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2014 el registro de temperatura de los productos farmacéuticos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud en relación al artículo 129 A del Código Sanitario.

7. APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Farmacia Ahumada S.A, rol único tributario 76.378.831-8, representada legalmente por don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local N° 203, ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, sin letrero que señale él o los químicos farmacéuticos a cargo del funcionamiento del local, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

8. APLÍCASE UNA MULTA de 0,1 UTM (cero coma una unidad tributaria mensual) a doña María Soto Ferrari, cédula de identidad núm. 9.784.583-2, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local N° 203 de Farmacias Ahumada S.A., ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, por el funcionamiento de ese local sin letrero que señale él o los químicos farmacéuticos a cargo del funcionamiento del local, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

9. APLÍCASE UNA MULTA de 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a doña María Soto Ferrari, cédula de identidad núm. 9.784.583-2, en su calidad de químico farmacéutico responsable del local N° 203 de Farmacias Ahumada S.A., ubicado en Av. Francisco Bilbao, núm. 2489, comuna de Providencia, por el funcionamiento del local con presencia de medicamentos vencidos en cajas ubicadas detrás y debajo del mesón de atención, sin señalización, sellos u otros, y junto a productos disponibles para la venta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 k) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, en relación a lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario.

10. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

11. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

12. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

13. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los apoderados de Farmacias Ahumada S.A., Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garcés y Ariel Weinstein Szalachman, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese


Alex Figueroa Muñoz
DIRECTOR DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TYP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

14/12/2015
Resol A1/Nº 1524
Ref.: F14/0121

Distribución:

- Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garcés y Ariel Weinstein Szalachman
- María Soto Ferrari
- Asesoría Jurídica
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites


Katherine Negro
Transcrito fielmente
Ministro de fe